



# Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



## Resolución Directoral Regional

N° 1642-2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 27 de Diciembre del 2022

### Vistos:

El Expediente Administrativo N°E-062538 de fecha 17 de noviembre del año 2022, por medio del cual el administrado presenta Recurso de Apelación de fecha 28 de octubre del año 2022 contra la **Resolución Directoral N°429-2022-HSMSI/DE** de fecha 04 de octubre del año 2022, promovido por don **JOSE LUIS ARANA CORDOVA**, documentos sustentatorios de la presente resolución y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 08 de junio del año 2022, el administrado don **JOSE LUIS ARANA CORDOVA** solicita al Director del Hospital Santa María del Socorro de Ica se le Reconozca el Vínculo Laboral al Amparo de lo Previsto por el Artículo 1 de la ley 24041 adjuntado para ello copia simple de los contratos suscritos con la entidad al estar bajo las alcances de la Ley N° 24041, en el Cargo de Enfermero Nivel 10;

Que, con **MEMORANDO N° 015-2022GORE-ICA-DIRESA-HSMSI/UPER/A.LEG.** con fecha 15 de junio del año 2022, la Responsable del Área de Archivo, Escalafón y Legajos Remite al Responsable del Área de Remuneraciones del Hospital Santa María del Socorro de Ica el **INFORME ESCALAFONARIO N°095-2022** de fecha 15 de junio del año 2022.;

Que, con **INFORME N° 228-2022-GORE-ICA-HSMSI/UPER/A.REM.** de fecha 17 de junio del año 2022, la Responsable del Área de Remuneraciones del Hospital Santa María del Socorro de Ica Unidad Ejecutora 405 Concluye Declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el administrado don **JOSE LUIS ARANA CORDOVA** entendiéndose que el citado contrato fue estrictamente con Carácter Excepcional;

Que, con **RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 371-2022-HSMSI/DA** de fecha 15 de junio del año 2022, el Director de Administración de la Unidad Ejecutora 405 Hospital Santa María del Socorro de Ica se pronuncia con respecto a lo solicitado por el administrado don **JOSE LUIS ARANA CORDOVA** donde Resuelve declarar **IMPROCEDENTE** respecto al reconocimiento y renovación automática a plazo indeterminado del contrato de la Unidad Ejecutora 405 Hospital Santa María del Socorro de Ica;

Que, con fecha 08 de agosto del año 2022 el administrado don **JOSE LUIS ARANA CORDOVA** interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa N°371-2022-HSMSI/DA de fecha 18 de mayo del año 2022 sobre al reconocimiento y renovación automática a plazo indeterminado del contrato de la Unidad Ejecutora 405 Hospital Santa María del Socorro de Ica;



Que, con fecha 19 de setiembre del año 2022, el Responsable del Área de Remuneraciones del Hospital Santa María del Socorro de Ica, remite Opinión a la Jefa de la Unidad de Personal del Hospital Santa María del Socorro Ica, mediante Informe Legal N°329-2022-GORE-ICA-HSMSI/UPER/A.REM. Concluyendo corregir el **Error de Forma de Resolución Administrativa a Resolución Directoral**

- ✓ **"Artículo 220° Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.- Recurso de Apelación.- el Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";**

Que, con **Resolución Directoral N°429-2022-HSMSI/DE** de fecha 04 de octubre del año 2022, el Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 405 Hospital Santa María del Socorro de Ica se pronuncia con respecto a lo solicitado por el suscrito don **JOSE LUIS ARANA CORDOVA**, concluyendo declarar **IMPROCEDENTE** lo solicitado por el suscrito de la Unidad Ejecutora 405 Hospital Santa María del Socorro de Ica;

Que, con fecha 28 de octubre del año 2022 el suscrito don **JOSE LUIS ARANA CORDOVA**, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N°429-2022-HSMSI/DE de fecha 04 de octubre del año 2022 sobre Reconocimiento y Renovación Automática de contrato como Licenciado en Enfermería del Hospital Santa María del Socorro de Ica Previsto por el Artículo 1° de la Ley 24041 ante el Director Ejecutivo del Hospital Santa María del Socorro de Ica;

Que, con **NOTA N°196-2022-GORE.ICA.DRSA-HSMSI-UPER/DE** de fecha 16 de noviembre del año 2022, el Director Ejecutivo del Hospital Santa María del Socorro de Ica, remite a la Dirección Regional de Salud de Ica, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado;

#### **ANALISIS DEL CASO:**

Que, mediante el artículo 1 de la Ley N°24041, deberá tenerse en consideración, que dicha norma no otorga en lo absoluto estabilidad laboral, ni viene a significar el ingreso de los accionantes a la carrera administrativa (ya que para que ello ocurra es inexorable el haber participado en el concurso público de méritos), pues amparar una petición, *en casos* que se acredite que el demandante se encuentra bajo sus alcances, únicamente implica otorgarle el derecho a continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía laborando en dicha plaza o en una de igual o similar naturaleza. Al respecto, cabe mencionar que la **Ley N°24041** reconoce a quienes se encuentren laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el Capítulo V del **Decreto Legislativo N° 276**, más no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados; en tanto que, tal como se desprende del texto del artículo 12 del citado **Decreto Legislativo N° 276** y de los artículos 28 y 40 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante **Decreto Supremo N°005-90-PCM**, para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable;





# Gobierno Regional de Ica

Dirección Regional de Salud



## Resolución Directoral Regional

N° 1642-2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, 27 de Diciembre del 2022

Que, con **INFORME SITUACIONAL N°095-2022**, de fecha 15 de junio del año 2022, la Responsable del Área de Archivo, Escalafón y Legajos, hace de conocimiento que don **JOSE LUIS ARANA CORDOVA**, con el cargo de Enfermero con el Nivel 10, ingresa a laborar en forma directa **SIN CONCURSO** a plaza vacante desde el 01 de febrero del año 2019 en forma interrumpida hasta el 31 de agosto del año 2022, de los cuales se detalla:

RESOLUCION DIRECTORAL N°100-2019-HSMSI/DE. De fecha 24 de febrero del año 2019.	A partir del 01 al 28 de febrero del 2019
RESOLUCION DIRECTORAL N°139-2019-HSMSI/DE. De fecha 25 de febrero del año 2019.	A partir del 01 al 31 de marzo del 2019
RESOLUCION DIRECTORAL N°188-2019-HSMSI/DE. De fecha 28 de marzo del año 2019.	A partir del 01 al 30 de abril del 2019
RESOLUCION DIRECTORAL N°245-2020-HSMSI/DE. De fecha 16 de abril del año 2020.	A partir del 01 al 30 de abril del 2020
RESOLUCION DIRECTORAL N°529-2020-HSMSI/DE. De fecha 03 de diciembre del año 2020.	A partir del 01 al 31 de diciembre del 2020
RESOLUCION DIRECTORAL N°002-2021-HSMSI/DE. De fecha 06 de enero del año 2021.	A partir del 06 al 31 de enero del 2021
RESOLUCION DIRECTORAL N°571-2021-HSMSI/DE. De fecha 02 de diciembre del año 2021.	A partir del 06 al 31 de diciembre del 2021
RESOLUCION DIRECTORAL N°642-2021-HSMSI/DE. De fecha 30 de diciembre del año 2021.	A partir del 01 al 31 de enero del 2022
RESOLUCION DIRECTORAL N°185-2022-HSMSI/DE. De fecha 31 de mayo del año 2022.	A partir del 01 de junio hasta el 31 de agosto del 2022 CONTRATO CONTINUO DESDE EL 01 DE ENERO DEL 2022 HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2022

### MEDIDAS DE AUSTRERIDAD, DISCIPLINA Y CALIDAD EN EL GASTO PÚBLICO

Artículo 8. Medidas en materia de personal

8.1 Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:

c) La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2020, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso la administración pública se efectúa necesariamente **POR CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS** y sujeto a los documentos de gestión respectivos;

No obstante ello, es menester precisar que conforme se advierte del Decreto Legislativo N°276, en el Sector público existen dos tipos de servidores:

- Nombrados; y,
- Contratados

Los servidores nombrados se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan íntegramente a las normas que la regulan, como son los derechos, bonificaciones y beneficios; y los servidores contratados que por el contrario no están comprendidos en la carrera administrativa pero sí en las disposiciones de dicho dispositivo legal en lo que les sea aplicable, según se aprecia del **artículo 2** del citado **Decreto Legislativo N° 276**, contratación que puede darse para realizar funciones de carácter temporal o accidental, o para el desempeño de labores permanentes;

En ese contexto, resulta pertinente señalar que mediante sentencia recaída en el **Expediente N°06681-2013-PA/TC**, del 23 de junio de 2016, el Tribunal Constitucional aclaró la aplicación del precedente constitucional del **Expediente N°05057-2013-PA/TC** (Caso Rosalía Huatuco Huatuco), al referir en primer lugar que a criterio de dicho órgano colegiado no toda persona que se vincula a la función pública necesariamente está realizando carrera administrativa, y, que sólo a este último grupo de personas, los que vienen efectuando carrera administrativa, es que les corresponde la aplicación de las reglas del "precedente Huatuco". Asimismo, se precisó que el referido precedente, si bien parte de la base de un marco conceptual más amplio, vinculado con la función pública (entendida esta como la realización de funciones en una entidad pública, al margen del contrato laboral que vincule a la persona con el Estado), se sustenta indubitablemente en bienes jurídicos relacionados directamente con la idea de carrera administrativa y no con una noción más bien genérica de función pública; quedando claro entonces, que el "precedente Huatuco" sólo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Con lo cual, el Tribunal Constitucional concluye señalando los elementos o presupuestos fácticos que permiten la aplicación del aludido precedente, siendo los siguientes: "(...) (a.) o de naturaleza civil (a.1), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente; y, b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4) del **Expediente N°05057-2013-PA/TC** (Caso de Rosalía Huatuco Huatuco);

Hecha la aclaración por parte del Tribunal Constitucional, se reafirma el criterio asumido por este Colegiado Supremo, en el sentido que los trabajadores que soliciten la aplicación del **artículo 1** de la **Ley N°24041** y acrediten haber cumplido los requisitos que esta norma establece, de ninguna manera les otorga el derecho de ingreso a la carrera administrativa a como servidores nombrados, pues para que ello se materialice, se requiere el ingreso a esta mediante concurso público de méritos. Además, que los casos sobre reposición en aplicación del referido **artículo 1** de la **Ley N°24041**, no se circunscriben a los presupuestos fácticos establecidos por el Tribunal Constitucional y referidos en el considerando que antecede;

**Sobre la restitución de la Ley N° 24041** En principio, debemos recordar que a través del Decreto de Urgencia N° 016-2020 se derogó la Ley N° 24041, por lo que a partir de la vigencia del citado decreto de urgencia, esto es 24 de enero de 2020, no era factible que un servidor contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 pueda ampararse en Ley N° 24041. Entonces, solo aquellos servidores que habían cumplido un año ininterrumpido de servicios antes del 23 de enero de 2020, les alcanzaba la protección prevista por la Ley N° 24041, por lo





# Gobierno Regional de Ica

## Dirección Regional de Salud



### Resolución Directoral Regional

Nº *1642*.....-2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, *22* de *Diciembre*..... del 2022

que no podían ser cesados o destituidos si no es por la comisión de falta disciplinaria sancionada previo procedimiento administrativo. **Posteriormente, el 23 de enero de 2021, se publicó en el diario oficial El Peruano, la Ley N° 31115** – Ley que deroga los artículos 2, 3, 4, 13, la Cuarta Disposición Complementaria Final y la Única Disposición Derogatoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, estableciéndose en su Disposición Complementaria Final lo siguiente: "ÚNICA. Restitución de normas derogadas Restitúyese la Ley 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 Es así que, en virtud de la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31115, a partir del 24 de enero de 20213, se encuentra nuevamente vigente la Ley 24041. Por lo tanto, esta última norma debe aplicarse a los contratos existentes a dicha fecha y a los nuevos contratos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, siempre que se cumplan con las condiciones establecidas en la norma restituida. Al respecto, cabe precisar que el artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece que, la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. Siendo así, por ejemplo, si al 24 de enero de 2021, un servidor público contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 cumple con las condiciones establecido en la Ley N° 24041 (siendo una de ellas, contar con más de un año ininterrumpido de servicios), entonces, dicho servidor podrá ampararse en la Ley restituida. Pues para que ello se materialice, se requiere el ingreso a esta mediante concurso público de méritos;

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la Ley N° 28175, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su Artículo 5° que "**El acceso al empleo Público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades**";

Que, mediante el Artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; señala que son requisitos para el Ingreso a la carrera Administrativa los siguientes:

- Ser ciudadano peruano en ejercicio;
- Acreditar buena conducta y salud comprobada;
- Reunir los atributos aprobados del respectivo grupo ocupacional**
- Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión;** y
- Los demás que señala la Ley;



Que, el Artículo 15° del citado Decreto Legislativo indica "la contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencidos este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndole el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos";

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 31365- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022;

**"Artículo 6.** *Ingresos del personal*

**Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales**, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;



Que, garantizando el debido proceso y respetando el derecho de contradicción corresponde a este despacho pronunciarse sobre el caso en particular a fin de poder evaluar la correspondencia del derecho exigido y resolver conforme a Ley, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el Recurso Impugnatorio previsto en el artículo 211° y 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444 el recurrente formula recurso de Apelación amparado en el artículo 209° de citada Ley para que la autoridad administrativa competente revoque o confirme total o parcialmente el Acto Administrativo que le produzca agravio, en consecuencia el expediente N° E-062538-2022 es elevado a esta Dirección Regional de Salud. Con NOTA N° 196-2022-GORE.ICA.DRSA-HSMSI-UPER/DE de fecha 16 de noviembre del año 2022;

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 31365- Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, Ley N° 24041, la Ley N°27867- Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902, Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, Decreto Legislativo N°276, y;

De conformidad con el Informe Legal N°376-2022-GORE-ICA-DIRESA/OAJ, del 16 de diciembre del 2022 y asumiendo los fundamentos y conclusiones plasmados en él; y contando con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud de Ica;

**SE RESUELVE:**



# Gobierno Regional de Ica

## Dirección Regional de Salud



### Resolución Directoral Regional

Nº *1642*.....-2022-GORE-ICA-DRSA/DG

Ica, *22* de *Diciembre*..... del 2022

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN** interpuesto por don **JOSE LUIS ARANA CORDOVA** con el cargo de Enfermero con el Nivel 10. De la Unidad Ejecutora 405 Hospital Santa María del Socorro Ica, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución en consecuencia confirmar la **Resolución Directoral N°429-2022-HSMSI/DE** de fecha 04 de octubre del año 2022, que resolvió declarar **IMPROCEDENTE** sobre el reconocimiento y renovación automática a plazo indeterminado como Licenciado en Enfermería..

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar el **AGOTAMIENTO** del procedimiento en la vía administrativa debido a que llegado a conocimiento del superior jerárquico con competencia para decidir respecto al Expediente N° **N°E-062538-2022**.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la administrada don **JOSE LUIS ARANA CORDOVA**, en la dirección que indica en su petición a la Dirección Ejecutiva 405Hospital Santa María del Socorro Ica y a las instancias correspondientes.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE;**



GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ICA

*M.C. Juan Ramón Guillén Gutiérrez*  
C.M.P. - 47454  
Director Regional De Salud Ica

JRGG-DG/DIRESA  
MLPP/J.OAJ  
GFTC/ABOG.